

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO N° 120**

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Revisado el escrito presentado por la apoderada se tiene que no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de medida, hasta tanto no se de cumplimiento a la inscripción de la sentencia, señalando que, contrario a lo indicado en su escrito, la orden de inscripción de la sentencia se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que regía al momento en que se tramitó el presente asunto, específicamente en el Art 690-1 ib., norma que ya se le había informado en el auto que antecede.

Aunado a lo anterior, no es posible para este juzgador dejar sin efecto las órdenes impartidas en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que tampoco bajo esa óptica es posible acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ESTESE la parte solicitante a lo dispuesto mediante auto No. 1048 del 07 de septiembre de 2020, indicando que una vez se realice la inscripción de la sentencia, se procederá a la expedición de los oficios de levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fccecf58e27d6a390de76f9364cbfcbbe2171a35092474795c86f2b2666099d**

Documento generado en 25/01/2021 11:18:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**